

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural", proponiendo un NUEVO PROYECTO.

COMISIÓN DE ENERGIA Y MINAS Período Anual de Sesiones 2022-2023

DICTAMEN 05

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República¹ a la Autógrafa² derivada del **Proyecto de Ley 610/2021-CR**³, mediante el cual se propone la *Ley que modifica los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Energía y Minas, en su **Quinta** Sesión Ordinaria, **del 5 de octubre de 2022**, realizada en la **modalidad mixta** en la sala Miguel Grau Seminario del Congreso de la Republica [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma⁴ de video conferencia del Congreso de la Republica [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD/MAYORIA** aprobar⁵ el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la Republica el **NUEVO PROYECTO** de la *Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural*, como resultado de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, **con el voto favorable de los congresistas** [presencialmente]

[a través de la plataforma de video conferencia]

¹ Remitida con Oficio N° 151-2022-PR, de fecha 24 de mayo de 2022.

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjMzMjc=/pdf/AU610-28-4-22>

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQyOQ==/pdf/PL-00610>

⁴ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de *Microsoft Teams*.

⁵ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

Con el voto en contra del señor congresista-----

No se encontraba presente en el momento de la votación-----

Presento licencia para la presente sesión-----

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El **Proyecto de Ley 610/2021-CR** presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista **Jorge Luis Flores Ancachi**, mediante el cual se propone una *Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 28749 y promueve la electrificación trifásica para el crecimiento económico y el desarrollo productivo e industrial de zonas rurales*, ingresó al Área de Trámite Documentario el 29 de octubre de 2021 y fue decretado a la Comisión de Energía y Minas el 3 de noviembre de 2021, como única comisión dictaminadora.

La Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 2 de marzo de 2022, aprobó por **unanimidad** el Proyecto de Ley 610/2021-CR, con un texto sustitutorio, con los votos a favor de los señores congresistas *Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Juan Burgos Oliveros, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Luis Flores Ancachi, José Jerí Oré, Ruth Luque Ibarra, Jorge Morante Figari, Margot Palacios Huamán, Carlos Zeballos Madariaga y Cruz María Zeta Chunga*.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 28 de abril de 2022 se inició el debate⁶ del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 610/2021-CR y puesto al voto el texto sustitutorio, siendo aprobado⁷ con 112 votos a favor, sin votos en contra y una abstención. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 110 votos a favor, sin votos en contra y una abstención.

La Autógrafa de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el 4 de mayo del 2022. Posteriormente, el Presidente de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política formuló observaciones a la

⁶ Habiendo previamente la Junta de Portavoces en sesión en fecha 12 de abril de 2022, acordó incluir el dictamen de la Comisión de Energía y Minas recaído en el Proyecto de Ley 610/2021-CR en la Agenda.

⁷ https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjU4NDM=/pdf/PL_610

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

Autógrafa de Ley mediante Oficio N° 151-2022-PR, el cual fue remitido al Congreso de la República el 25 de mayo de 2022.

El 26 de mayo de 2022 la Comisión de Energía y Minas recibió el citado oficio que contiene las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

Por otro lado, de la revisión de la página web de la Comisión de Energía y Minas, del Período Ordinario de Sesiones 2021-2022⁸, en la sección sesiones extraordinarias, se encontró que, según el acta⁹ publicado, en la Undécima Sesión Extraordinaria realizada el **1 de julio de 2022**, se habría aprobado por *mayoría* el dictamen de INSISTENCIA recaído en las Observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, mediante el cual se propone la *Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural*.

No obstante, de la revisión del Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, página oficial de seguimiento de las proposiciones legislativas, se observa que **el Proyecto de Ley 610/2021-CR sigue aún en estudio en la Comisión de Energía y Minas**, es decir, no habría sido aprobado (por insistencia) hasta la fecha.

En consecuencia, la Comisión de Energía y Minas del presente periodo ordinario de sesiones, en estricto cumplimiento de los artículos 70 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, procede a emitir su respectivo pronunciamiento, quedando saneada la incongruencia detectada.

b. Aspectos procesales

De conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo 80-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

- **Allanamiento:** Cuando la Comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Presidente de la República y modifica el texto originario de la autógrafa, según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno

⁸ <https://www.congreso.gob.pe/comisiones2021/Energia/inicio/>

⁹ [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_11a._s._extraordinaria_\(01.06.2022\)\[r\]\[r\].pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Energia/files/acta_11a._s._extraordinaria_(01.06.2022)[r][r].pdf)

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

que hubiera sido objeto de observación, a la vez que, sin alterar, en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

- **Insistencia:** Cuando la Comisión rechaza, total o parcialmente, las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- **Nuevo proyecto:** Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la Comisión de Energía y Minas acordó optar por un **NUEVO PROYECTO**, frente las observaciones del Presidente de la República, **debido a que esta comisión incorpora al texto originario nuevas disposiciones, por propia iniciativa**, como consecuencia de haber aceptado algunas observaciones, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por el Presidente de la República, señalan lo siguiente:

“La LGER y el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, regulado por el Decreto Legislativo N° 1252, establecen la mejor alternativa tecnológica que permite atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, la cual se debe realizar en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

Por ello, **establecer el sistema eléctrico trifásico como única alternativa para diversos tipos de demanda eléctrica, implicaría cambiar las redes eléctricas monofásicas existentes, a redes trifásicas, cuya inversión se daría sin ningún sustento o estudio técnico o económico.** Además, el cambio de infraestructura existente para disponer conexión trifásica, incrementaría la tarifa eléctrica que asumen los usuarios finales.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural", proponiendo un NUEVO PROYECTO.

Así, el encargado de elegir el tipo de fase es el profesional proyectista en función también de otras variables técnicas como longitud de línea eléctrica y sus correspondientes derivaciones, características geográficas, tipo de fuente de generación, tipo y potencia de subestaciones, etcétera. Entonces, no se puede generalizar sin un estudio técnico que lo sustente, que todo el sistema eléctrico sea trifásico.

Ahora bien, del análisis técnico-económico realizado, se señala, que en su gran mayoría la población que aún no cuenta con el servicio de electricidad se encuentra en zonas alejadas a las redes eléctricas existentes, siendo que las redes existentes más próximas son, en mayor parte, monofásicas (de 02 hilos o 01 hilo) que son derivaciones o extensiones de redes de distribución primarias principales existentes (troncales).

Por tanto, se precisa que el diseñar y construir redes trifásicas como solución única para los diversos requerimientos de energía eléctrica (para uso doméstico o usos productivos) implicaría cambiar grandes longitudes de las mencionadas derivaciones y extensiones de redes monofásicas existentes a redes trifásicas sin contar con sustento técnico o económico, puesto que se obviaría, en la formulación del proyecto, lo correspondiente al análisis del mercado del servicio eléctrico.

Asimismo, la normativa vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establecen que la elección de la mejor alternativa tecnológica permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, toda vez que se realiza en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

Debe tenerse en cuenta que los artículos 1 y 2 de la LGER precisan que su finalidad es brindar el acceso a la energía eléctrica a los usuarios finales, buscando como fin supremo que obtengan beneficios de desarrollo social, cultural y económico; a través de un abastecimiento sostenible y que no conlleve mayores costos que los estrictamente necesarios.

En ese contexto, es importante mencionar que un proyecto de Ley, sobre todo cuando busca modificar otra Ley existente, debe sostener su pertinencia, teniendo como único fin el mejorar las condiciones ya existentes. Es así que la Autógrafa de Ley debería buscar solucionar un problema o coyuntura que se viene dando en el

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural", proponiendo un NUEVO PROYECTO.

ámbito social, así como evidenciar la necesidad de acoger una norma con rango de ley, en vez de una norma de menor jerarquía, como podría ser un Reglamento o una Directiva.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que la Autógrafa de Ley carece de análisis y precisión respecto a los mecanismos legales existentes que permiten el desarrollo de obras destinadas a cubrir las necesidades de la población que habita en las áreas geográficas rurales, no solo en la ejecución de labores y tareas de naturaleza doméstica, sino también en aquellas actividades que impliquen necesariamente la implementación de labores de naturaleza agroindustrial, empresarial y comercial en las zonas rurales del país, como bien se advierte en la legislación vigente.

Cabe precisar que las actividades agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, mencionadas por la Autógrafa de Ley, forman parte de los usos productivos de la energía eléctrica a desarrollarse de forma socioeconómica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con lo cual se estaría redundando en la inclusión de conceptos que propiamente forman parte en la LGER, lo que podría conllevar a la confusión e inadecuada aplicación de la norma vigente sobre la materia.

Es pertinente mencionar que el numeral 14.4 del artículo 14 del Reglamento de la LGER (RLGER), aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, establece que la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) propone la Cartera de Proyectos de Usos Productivos de la Electricidad a ser incluidos dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), tomando en consideración los Programas de Uso Productivo elaborados por las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) y ADINELSA, así como las propuestas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otros agentes. Actualmente el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) viene trabajando en la implementación del Programa de Usos Productivos de la Electricidad, el cual tiene como objeto establecer el mecanismo de elaboración, formulación y aprobación de los proyectos de usos productivos a ser incluidos en el PNER.

Esta condición jurídica dispuesta en el RLGER, conlleva a determinar que es la DGER la que propone aquellos proyectos destinados al uso productivo de la electricidad en zonas rurales, aisladas y de frontera, lo que a su vez conlleva la evaluación técnica que a futuro determinará el desarrollo de sistemas monofásicos o trifásicos, según las necesidades de las comunidades que habitan

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural", proponiendo un NUEVO PROYECTO.

en las localidades alejadas del radio urbano, dando estricto cumplimiento a las normas técnicas de electrificación rural.

En consecuencia, podemos concluir que:

- a. Toda actividad e iniciativa de naturaleza pública a través de nuestra legislación nacional destinada a la promoción y suministro de la energía eléctrica que comprenda zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, resulta ser de suma importancia puesto que materializan y garantizan no solo el suministro de energía eléctrica en favor de las comunidades campesinas y nativas que habitan las Zonas rurales, aisladas o de frontera del territorio nacional, sino que a su vez promueven el crecimiento y desarrollo socio económico sostenible mejorando la calidad de vida de la población.
- b. La normativa vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecen que la elección de la mejor alternativa tecnológica que permitirá atender la demanda actual y futura de Energía eléctrica, es realizada por la DGER en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.
- c. El establecer el sistema eléctrico trifásico implicaría cambiar las redes eléctricas monofásicas existentes a redes trifásicas, inversiones que se darían sin ningún sustento o estudio técnico o económico. Asimismo, considerando la normativa vigente relacionada a la tarifa eléctrica, el cambiar la infraestructura existente para disponer de conexión trifásica en los sistemas eléctricos rurales, y adicionalmente ejecutar proyectos con sistemas eléctricos trifásicos, incrementaría la tarifa eléctrica que asumen los usuarios finales.
- d. La LGER y el RLGGER ya contemplan la promoción y priorización de programas de usos productivos de manera que se contribuya al desarrollo socioeconómico en la población de las zonas rurales del país, por tanto, la Autógrafa de Ley no tiene en cuenta los mecanismos legales existentes que permiten el desarrollo de obras destinadas a cubrir las necesidades de la población que habita en dichas áreas geográficas, así como el análisis técnico y económico referentes a los actuales sistemas de suministro de energía eléctrica que impliquen la implementación de labores de naturaleza agroindustrial, empresarial y comercial en las zonas rurales del país.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

- e. El MINEM tiene como objetivo fundamental el uso productivo de la energía eléctrica destinada de forma directa al cierre de brechas existente en la electrificación rural y el crecimiento socioeconómico de las poblaciones directamente beneficiadas por dichos proyectos, mediando para ello lo que resulta ser realmente aplicable a cada proyecto, y cuyo análisis alcanza una perspectiva no solo social, sino también implica el diseño técnico y la incidencia económica que conlleva la ejecución de cada proyecto de electrificación rural a nivel nacional.”

III. MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Ley 28749**, Ley General de Energía Rural.
- Decreto Supremo 18-2020-EM.
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 26734**, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG.
- **Ley 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Decreto Legislativo 1252**, Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA

El Presidente de la República ha realizado observación de la Autógrafa de la Ley que modifica el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, por las siguientes consideraciones

- a. El Poder Ejecutivo infiere¹⁰ que, mediante la Autógrafa de Ley observada, se establece como única alternativa para el uso productivo de la electricidad, en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, al sistema eléctrico trifásico, lo que implicaría cambiar necesariamente las redes eléctricas monofásicas existentes a redes trifásicas, inversiones que se darían sin ningún sustento o estudio técnico o económico (porque así lo dispondría la norma), consecuentemente, se incrementaría la tarifa eléctrica que asumirían los usuarios finales.

¹⁰ Por lo dispuesto en la Autógrafa de Ley (en el artículo único y en la primera disposición complementaria final).

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

- b. La Autógrafa de Ley no tiene en cuenta los mecanismos legales existentes que permiten el desarrollo de obras destinadas a cubrir las necesidades de la población que habita en dichas áreas geográficas, así como el análisis técnico y económico referentes a los actuales sistemas de suministro de energía eléctrica que impliquen la implementación de labores de naturaleza agroindustrial, empresarial y comercial en las zonas rurales del país.

Análisis:

Antes de evaluar las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo es necesario tener presente ¿cuál es el objeto [propósito] planteado por el Proyecto de Ley 610/2021-CR¹¹?, siendo esta la de “mejorar la calidad de vida e incrementar el desarrollo económico de las zonas rurales mediante la promoción de la electrificación trifásica, la cual permitirá a los pobladores rurales acceder a una energía de mayor potencia que les permitirá establecer negocios, comercios y realizar actividades [usos productivos de la electricidad] que requieren este tipo de energía (...)”, propósito que es recogido literalmente por el dictamen¹² emitido por la Comisión de Energía y Minas, del Período Ordinario 2021-2022; en razón de ello se propuso modificar la Ley 28749, para [impulsar] el crecimiento económico y el desarrollo productivo industrial de zonas rurales.

El Poder Ejecutivo, en las observaciones formuladas, concuerda con el propósito de la iniciativa legislativa, que es la misma que recoge la Autógrafa de Ley, refiriendo que *Toda actividad e iniciativa (...) destinada a la promoción y suministro de la energía eléctrica que comprenda zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, resulta ser de suma importancia puesto que materializan y garantizan no solo el suministro de energía eléctrica en favor de las comunidades campesinas y nativas que habitan las Zonas rurales, aisladas o de frontera del territorio nacional, sino que a su vez **promueven el crecimiento y desarrollo socio económico sostenible mejorando la calidad de vida de la población***.

Si bien la Autógrafa de Ley agrega como rol del Estado, en la electrificación rural, la promoción de la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales [usos productivos de la electricidad] en las zonas rurales del país, además, dispone que, para dar cumplimiento de lo dispuesto, que el Ministerio de Energía y Minas y los

¹¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDUzNg==/pdf/PL061020211103>

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjU4NDQ=/pdf/UNANIMIDAD%20PL%20610>

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

organismos competentes adopten las acciones pertinentes para elaborar los expedientes técnicos y priorizar los proyectos de electrificación rural trifásica; **la Comisión de Energía y Minas considera que esta redacción no es la más idónea**, porque permite inferir (como lo hizo el Ejecutivo) que solo debería priorizarse la ejecución de proyectos de energía eléctrica trifásica para los **usos productivos de la electricidad en zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país**; disposición que contravendría la normativa¹³ vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

En consecuencia, **la Comisión recomienda allanarse a la observación, en el extremo que refiere que el Estado NO debería promover la instalación de la energía eléctrica trifásica en las zonas rurales del país, como única alternativa para diversos tipos de demanda eléctrica**; no obstante, se considera pertinente insistir en el extremo referido a promover los usos productivos de la electricidad en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, pudiendo ser una de las alternativas posibles la provisión de energía eléctrica trifásica¹⁴.

Ahora, ¿qué significa promover los usos productivos de la electricidad en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país?

El Ejecutivo, en la observación de la Autógrafa de la Ley, precisa que las actividades agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, mencionadas en la Autógrafa de Ley, forman parte de los usos productivos de la energía eléctrica a desarrollarse de forma socioeconómica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Asimismo, precisa que el Ministerio de Energía y Minas tiene como objetivo fundamental el uso productivo de la energía eléctrica destinada de forma directa al cierre de brechas existente en la electrificación rural y el crecimiento socioeconómico de las poblaciones directamente beneficiadas por dichos proyectos, refiriendo que,

¹³ La normativa vigente establece que la elección de la mejor alternativa tecnológica que permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, es realizada por la DGER (Dirección General de Electrificación Rural) en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural.

¹⁴ La normativa vigente relacionada a la Electrificación Rural y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establecen que la elección de la mejor alternativa tecnológica permitirá atender la demanda actual y futura de energía eléctrica, toda vez que se realiza en base a análisis técnicos y económicos que se dan al identificar, formular y evaluar los proyectos de electrificación rural, haciendo uso de la normativa específica para el diseño y construcción de proyectos de electrificación rural. La Dirección General de Electrificación Rural es el órgano técnico encargado de terminar la mejor alternativa tecnológica.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

tanto la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, y su reglamento (RLGER), ya contemplarían **la promoción y priorización de programas de usos productivos de manera que se contribuya al desarrollo socioeconómico en la población de las zonas rurales del país.**

Aquí, la Comisión de Energía y Minas es enfática en señalar que, la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, **no promueve ni prioriza la ejecución de los usos productivos de la electricidad que contribuyan al desarrollo socioeconómico de las zonas rurales.** Se llega a esta conclusión porque la Ley 28749, solo establece lo siguiente, respecto a los usos productivos de la electricidad:

“Artículo 8.- Uso productivo de la electricidad

Por excepción hasta el 1% de los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, será destinado a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.

Artículo 9.- Destino y administración de los recursos.

[...]

Asimismo, los recursos pueden destinarse a las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad.

*Los recursos están dirigidos a reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer a cargas eléctricas rurales (domiciliarias **o de usos productivos de la electricidad**) en las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE o ADINELSA.*

[...]”.

[Lo resultado y subrayado es nuestro]

Como se puede observar, solo el 1% de los recursos destinados para la electrificación rural es destinado para capacitación y programas de desarrollo de usos productivos de la electricidad; además, dichos recursos **podrán** destinarse a conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de la electricidad. **Es decir, casi nada se destina al uso productivo de la energía eléctrica destinada de forma directa al cierre de brechas existente y al crecimiento socioeconómico de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país; y lo que es peor, queda a criterio del funcionario público destinar, o no, los escasos recursos para estos propósitos;** consecuentemente, si solo se prioriza la ampliación de la frontera eléctrica rural solo para uso doméstico (conexión domiciliaria), prácticamente se les condena a los pobladores de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país a no

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

desarrollar actividades productivas por las limitaciones del servicio de energía eléctrica, situación que debe cambiar.

*Ante esta situación, el Poder Ejecutivo refiere que, **el numeral 14.4 del artículo 14 del Reglamento de la LGER (RLGER)**, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, establece que la Dirección General de Electrificación Rural (DGER) propone la Cartera de Proyectos de Usos Productivos de la Electricidad a ser incluidos dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), tomando en consideración los Programas de Uso Productivo elaborados por las Empresas de Distribución Eléctrica (EDE) dentro de su Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) y ADINELSA, así como las propuestas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y otros agentes. Actualmente el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) viene trabajando en la implementación del Programa de Usos Productivos de la Electricidad, el cual tiene como objeto establecer el mecanismo de elaboración, formulación y aprobación de los proyectos de usos productivos a ser incluidos en el PNER.*

No obstante, lo que no se dice es que, los *Proyectos de Usos Productivos de la Electricidad a ser incluidos dentro del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER)* que se hace referencia, están supeditados a los artículos 8 y 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, es decir, el Poder Ejecutivo promueve tangencialmente los usos productivos de la electricidad.

Al respecto, para la Comisión de Energía y Minas el uso productivo de la electricidad va mucho más allá, por ello es pertinente citar a Carrasco (2014)¹⁵, quien refiere que la electricidad tiene usos productivos cuando contribuye a:

1. *La realización de beneficios económicos (ingresos, empleo) directamente para los emprendedores (individuos o empresas), que la usen. [En este caso para los pobladores de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país]*
2. *Mejorar el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de la población en general. [En este caso de las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país]*
3. *Mejorar la sostenibilidad económica y financiera de los proyectos de electrificación rural. [En este caso para las Empresas de Distribución Eléctrica - EDE]*

¹⁵ Alfonso Carrasco (2014). Usos productivos de la electricidad en zonas rurales. La experiencia de soluciones prácticas: <https://xdoc.mx/documents/usos-productivos-de-la-electricidad-en-zonas-rurales-5e0cff61839d4>

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

La Comisión colige que, esta definición debería ser utilizada por el Ministerio de Energía y Minas, porque vincula los objetivos sociales con los productivos y, además, los referidos al sector eléctrico, para este caso, al sector eléctrico rural.

Sin embargo, el viceministro de Electricidad, del Ministerio de Energía y Minas, señor **José Martín Dávila Pérez**, en su presentación ante el Pleno de la Comisión de Energía y Minas, en la Primera Sesión Extraordinaria, realizada el 9 de setiembre de 2022, refirió¹⁶ que *el uso productivo de la electricidad es toda actividad económica donde se utilice equipamiento eléctrico para transformar insumos o materia prima en bienes y/o servicios, generando valor agregado*. Definición que consideramos debería estar incorporada en la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, disposición que respaldaría el accionar del Estado en los usos productivos de la electricidad en las zonas rurales, toda vez que, el Poder Ejecutivo ya había elaborado el procedimiento para el financiamiento de los usos productivos de la electricidad estando en trámite de aprobación.

Del análisis realizado, la Comisión de Energía y Minas concluye que es necesario emitir un nuevo texto sustitutorio (NUEVO PROYECTO)¹⁷, con nuevas disposiciones que surgieron de propia iniciativa de la Comisión, con las siguientes consideraciones:

- a. Modificar el objeto de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, incorporando que además se debe **promover su uso productivo para desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios en dichos espacios**, siendo necesario para ello modificar el artículo 1.
- b. Declarar de necesidad y utilidad pública **promover actividades económicas productivas** como parte de la electrificación rural, siendo necesario para ello modificar el artículo 2.
- c. Incluir la definición de uso productivo de la electricidad en la electrificación rural, como **toda actividad económica donde se utilice equipamiento eléctrico para transformar insumos o materia prima en bienes o servicios, generando valor agregado**, siendo necesario para ello modificar el artículo 8.

¹⁶ En la diapositiva presentada por la señora Alessandra Herrera Jara, ministra de Energía y Minas.

¹⁷ Cuando dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República a una ley aprobada por el Congreso, la Comisión incorpora al texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones, por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

- d. Que el destino de los recursos deje de ser optativo, sino se establezca como regla que estos se emplean también **para las conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad, según la demanda, que permitan a los usuarios rurales desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios. En el caso de que una empresa privada solicite la instalación eléctrica para uso productivo que le permita desarrollar actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales, localidades aisladas o de frontera, asumirá los costos del estudio y del proyecto de inversión, siendo necesario para ello modificar el artículo 9.**
- e. Que se adecúe el el reglamento de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.

Finalmente, es necesario preguntarnos, **¿por qué incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural en la Ley 28749?** Para responder esta inquietud la Comisión de Energía y Minas hace suyo lo manifestado¹⁸ por el viceministro de Electricidad, del Ministerio de Energía y Minas, señor **José Martín Dávila Pérez**, *porque creemos que, sin la industrialización, sin la electricidad [y sin su uso productivo en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país], la segunda reforma agraria va a tomar más tiempo en desarrollarse, en todo caso, será imposible implementarse; además, porque no podemos seguir postergando el crecimiento y desarrollo socio económico sostenible de la población de dichas zonas, que mejoren su calidad de vida.*

Asimismo, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), respecto a todo lo avanzando a nivel nacional con los programas de desarrollo de la electrificación rural, coordinada y ejecutada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, recomienda¹⁹ considerar como lecciones aprendidas lo siguiente: *no basta con llevar energía eléctrica a los centros poblados en general, sino, se debe acompañar con el desarrollo de otras fuentes*

¹⁸ En su presentación ante el Pleno de la Comisión de Energía y Minas, en la Primera Sesión Extraordinaria, realizada el 9 de setiembre de 2022.

¹⁹ Oficio 218-2022-OS/PRES, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por su presidente del Consejo Directivo, el señor **Omar Chambergó**, adjuntando el Informe N° 0266-2022-GRT-DSE-DSR elaborado por la Gerencia de Regulación de Tarifas y División de Distribución Eléctrica, emitiendo opinión respecto del Proyecto de Ley 1624/2021-CR.

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

de desarrollo, como por ejemplo: el mejoramiento de vías de comunicación, capacitación y mejoramiento de las capacidades de industrialización regional y sobre todo de gestión que permita abrir mercados locales, regionales, nacionales e internacionales; por lo tanto, se deben integrar sectores como el sector agrícola, producción, vivienda y transporte.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, **habiéndose incorporado nuevas disposiciones por iniciativa propia**, como resultado del proceso de reconsideración frente a las **observaciones** del Presidente de la República, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y el Acuerdo de Consejo Directivo 80-2003-2004/ CONSEJO-CR, del 16 de setiembre de 2003, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda un nuevo texto sustitutorio (**NUEVO PROYECTO**) mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural*, con el siguiente texto legal:

El Congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28749, LEY GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL, A FIN DE INCORPORAR EL CONCEPTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRODUCTIVAS RELACIONADAS CON LA ELECTRIFICACIÓN RURAL

Artículo único. Modificación de los artículos 1, 2, 8 y 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

Se modifican los artículos 1, 2, 8 y 9 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, con los siguientes textos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país; **y, promover su uso productivo para desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios en dichos espacios.**

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

Artículo 2. Necesidad y utilidad pública de la electrificación rural

Declárase de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza, **promover actividades económicas productivas** y desincentivar la migración del campo a la ciudad.

Artículo 8. Uso productivo de la electricidad

Por excepción hasta el 1% de los recursos para la electrificación rural, establecidos en el artículo 7 de la presente Ley, será destinado a la educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.

El uso productivo de la electricidad en la electrificación rural es la toda actividad económica donde se utilice equipamiento eléctrico para transformar insumos o materia prima en bienes o servicios, generando valor agregado

Artículo 9. Destino a administración de los recursos

[...]

Asimismo, los recursos **se emplean para** las instalaciones eléctricas domiciliarias y conexiones eléctricas para cargas destinadas a usos productivos de electricidad, **según la demanda, que permitan a los usuarios rurales desarrollar actividades económicas productivas de bienes y servicios. En el caso de que una empresa privada solicite la instalación eléctrica para uso productivo que le permita desarrollar actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales, localidades aisladas o de frontera, asumirá los costos del estudio y del proyecto de inversión.**

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo 018-2020-EM, conforme a las

Dictamen recaído en las observaciones del Presidente de la República a la Autógrafa derivada del Proyecto de Ley 610/2021-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural, a fin de incorporar el concepto de actividades económicas productivas relacionadas con la electrificación rural”, proponiendo un NUEVO PROYECTO.

modificaciones efectuadas en la presente ley, en un plazo máximo de 60 días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 5 de octubre de 2022.